

INFORME DE ALCANCE Y AMPLIACIÓN CASO DE TEODORO CALLE

POSIBLES VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS DEL
DEBIDO PROCESO EN LOS CASOS SOBRE DELITOS
DE CORRUPCIÓN.



DERECHOS Y JUSTICIA

O B S E R V A T O R I O

CASO DE TEODORO CALLE

POSIBLES VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN LOS CASOS SOBRE DELITOS DE CORRUPCIÓN.

INFORME DE ALCANCE Y AMPLIACIÓN

I. JUSTIFICACIÓN AL INFORME:

El 7 de abril de 2020, la Corte Nacional de Justicia emitió la emblemática sentencia en el caso conocido como “*Sobornos 2012-2016*”, un proceso sobre delito de cohecho, que involucraba al ex presidente Rafael Correa, a su Vicepresidente, y a otros altos funcionarios del Estado, así como a varias personas y empresas particulares¹. El caso ha sido catalogado como uno de los más importantes del siglo², y tiene origen en investigaciones periodísticas que revelaron un supuesto esquema de sobornos hechos por varias empresas a través de las arcas de la campaña de Alianza PAIS, partido de Correa³.

En el inicio del proceso, Fiscalía formuló cargos originalmente del delito de concusión⁴, pero que finalmente, luego de una reformulación de cargos, fueron condenados por el Tribunal Penal por el delito de cohecho, en el caso de los más altos funcionarios públicos en calidad de instigadores, y el caso del resto de funcionarios públicos y de los empresarios que estuvieron acusados, como autores directos.

La sentencia es paradigmática porque constituye una de las primeras resoluciones en materia de combate a la corrupción en Ecuador, y en principio, podría ser un referente de la lucha contra la impunidad en la materia, incluso a nivel regional. Sin embargo, la actuación del Tribunal Penal se ha visto cuestionada en días recientes, cuando la defensa de uno de los sentenciados, Ingeniero Teodoro Calle Enríquez, empezara a denunciar en medios de comunicación y redes sociales la existencia de violaciones graves al debido proceso para con su defendido. En particular, el abogado del señor Calle, Paúl Ocaña, ha indicado que:

“(…) Teodoro Calle no ha sido el representante legal de la compañía TGC desde 2009. Sorprende que el más alto tribunal, sin prueba alguna lo haya condenado. Sin coimas no hay cohecho y sin pruebas no hay condena, por lo tanto Teodoro Calle es inocente”⁵.

“La sentencia contra Teodoro Calle no ha sido motivada (...) La columna vertebral de un juicio es el acerbo probatorio (...) A Teodoro Calle se lo ha acusado por supuestamente pagar sobornos con la intención de recibir

1

CNN. Rafael Correa y otros 19 funcionarios hallados culpables en caso “sobornos 2012-2016”. Publicado el 7 de abril de 2020. <https://cnnespanol.cnn.com/video/ecuador-rafael-correa-juicio-condena-caso-sobornos-2012-2016-brk-cnne/>.

2

Confirmado. EL juicio del siglo busca proscribir políticamente al expresidente de Ecuador, Rafael Correa. Publicado el 20 de febrero de 2020. Disponible en: <https://confirmado.net/2020/02/20/164186/>

³ Ecuador en Vivo. ¿Por qué el “Caso Sobornos” es el caso del Siglo? Publico el 21 de febrero de 2020. <http://www.ecuadorenvivo.com/politica/24-politica/116558-por-que-el-caso-sobornos-es-el-juicio-del-siglo.html#.Xq3wbM17m4Q>.

⁴ El Universo. Caso Sobornos. Qué es el delito de cohecho del que se le acusa a Rafael Correa?. Publicado el 14 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/11/13/nota/7602626/delito-cohecho-rafael-correa-sobornos-arroz-verde>.

⁵ Ver entrevista de abogado Paúl Ocaña en: <https://www.juridipedia.com/EC/Quito/108912253924246/Pa%C3%BAl-Oca%C3%B1a-Merino>.

contratos del Estado. Pero en la audiencia ni siquiera se presentaron los contratos a los que se hace relación, no se pudieron sustentar los US\$30.000 que supuestamente había pagado Teodoro Calle, y hablando del “cruce de facturas” no presentaron ni una sola factura (...)”⁶.

En otro medio de comunicación, el abogado Ocaña indicó que su cliente había sido acusado en base a facturas y pruebas que correspondían a otros acusados:

“(...) Estamos asustados, aterrados e indignados, puesto que a mi defendido se le ha sentenciado con prueba de otra empresa. Hacen mención a dos facturas: la primera no pertenece a nosotros, sino a Mercantil Técnica Córdova; y la segunda ni siquiera ha sido presentada por Fiscalía. Además, se indica que hemos ofrecido un pago de \$ 2 millones así como que hemos pagado en facturas más de \$ 1 millón, cuando esto pertenece [otra empresa vinculada en el proceso].... Es decir, nosotros hemos sido condenados con prueba de otros y por ello reclamamos”⁷.

“...a mi cliente se lo ha condenado con prueba ajena, con prueba de otro, por lo tanto, no hay motivación para atribuir la responsabilidad”⁸.

Además, de acuerdo con lo indicado por la defensa del señor Calle, lo que se habría escrito en sentencia distaría mucho de lo que en realidad sucedió el día de la audiencia, hasta el punto de que habría sido condenado con elementos que no constan en el proceso, y con prueba que siempre le fue atribuida a otro procesado, de tal forma Teodoro Calle jamás habría tenido la oportunidad de contradecir, pues no le fue imputada.

A partir de estas denuncias, en redes sociales se creó la tendencia de *#TeodoroInocente*, y varios juristas se sumaron a las críticas contra la sentencia en lo referente al señor Calle y al error, que alegan, habrían cometido los jueces de la Corte Nacional de Justicia, al no valorar adecuadamente la prueba bajo la cual esta persona fue condenada.

En este sentido, el Observatorio de Derechos y Justicia emitió un Informe sobre las posibles vulneraciones al debido proceso contra el señor Teodoro Calle en el contexto del “Caso Sobornos”⁹, donde se determinó, *inter alia*:

- *Que la factura 199 con la cual se determinaba la responsabilidad del ingeniero Calle, no corresponde a la empresa Técnica General de Construcciones, de propiedad del señor Calle, sino de otra de las empresas involucradas en el proceso.*
- *Que el hecho de que la sentencia condenatoria contra el señor Teodoro Calle se haya basado en pruebas que no le correspondían y que se referían a otro procesado, viola el derecho de toda persona a un procedimiento justo. Esto implica que el Tribunal a cargo de decidir sobre su estado de inocencia o culpabilidad, efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes”¹⁰;*
- *Que del texto de la parte resolutive de la sentencia, se evidencia que el Tribunal nunca hizo una valoración sobre las afirmaciones y pruebas presentadas por la defensa del señor Calle, violando el*

⁶ <https://www.juridipedia.com/EC/Quito/108912253924246/Pa%C3%BAI-Oca%C3%B1a-Merino>.

⁷ <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/04/29/nota/7826679/sujetos-procesales-caso-sobornos-2012-2016-presentan-recursos>.

⁸ Ver entrevista al Dr. Paúl Ocaña en <https://twitter.com/teamazonasec/status/1255562637519327233>.

⁹ Ver el informe en: <https://odjec.org/2020/05/08/informe-sobre-teodoro-calle/>.

¹⁰ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

principio de valoración de la prueba, en base al cual “las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, y teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo¹¹.Ello se agrava, ante la inexistencia de una explicación clara y debidamente motivada de las razones por las cuales el Tribunal descartó la evidencia presentada por el señor Calle debían ser descartados”.

Desde la fecha de la publicación del Informe, hemos registrado nuevas denuncias en redes sociales y medios de comunicación relacionadas con este caso, y que son objeto del presente Alcance al Informe original. En resumen, se analizan hechos relacionados a la presentación de más pruebas no correspondientes al señor Calle, la falta de acceso a documentos relevantes para la defensa, y la existencia de diferentes versiones de la sentencia notificadas a las partes.

II. NUEVAS IRREGULARIDADES REPORTADAS CON RESPECTO AL PROCESO DEL SEÑOR CALLE.

1) Más facturas atribuidas al señor Calle, que corresponden en realidad, a otros procesados.

De acuerdo a la información disponible en redes sociales¹², existiría una segunda factura, la No. 486, que habría sido utilizada indistintamente para condenar tanto a Teodoro Calle, como a otro procesado dentro del proceso. Con respecto a la factura No. 486, como pruebas en el caso, la Fiscalía presentó lo siguiente¹³:

“(…) la siguiente tabla CONSERMIN¹⁴ numero de factura primera fila 486, nombre Guerrero Ullauri Alonso Ernesto, fecha 06/11/2012 descripción organización evento artístico por \$89.600”¹⁵.

“(…)Relacionadas con la responsabilidad del señor: RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, que en lo principal contiene facturas de las siguientes personas naturales y/o jurídicas: GUERRERO ULLAURI ALONSO ERNESTO: Factura N° 486 de fecha 06 de noviembre de 2012 (foja 42346); Factura N° 527 de fecha 18 de enero de 2013 (foja 42350)”¹⁶.

Sin embargo, más adelante, se indica:

“(…) Relacionada con la responsabilidad de los señores: RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE Y EDGAR ROMÁN SALAS; que en lo principal contiene la factura de la empresa:CONSERMIN: Factura N° 486 de fecha 6 de noviembre de 2012 (foja .5608) Con lo cual acredito que durante los años 2012 y 2014, a través de las empresas **CONSERMIN S.A. Y TÉCNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A. relacionadas con los procesados**, se canceló por la prestación de servicios bajo el

¹¹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63

¹² <https://twitter.com/EcuadorInocente/status/1264953740794232832>.

¹³ Esta información consta a partir del numeral 5.1.3 de la Sentencia, que se refiere a la prueba documental presentada por la Fiscalía.

¹⁴ CONSERMÍN es la empresa que correspondía a otro acusado, Edgar Salas. Sobre ese caso, ODJ está realizando otro informe.

¹⁵ Página 85 de 613 de la sentencia.

¹⁶ Página 159 de 613 de la sentencia.

sistema cruce de facturas”¹⁷.

Tal como se indicó en el informe original, es por lo menos confuso el manejo de los documentos probatorios por parte de Fiscalía. Estos errores- que por supuesto podrían existir en el proceso, aunque no deberían- deberían haber sido aclarados o corregidos por el Tribunal que conoció la causa. Este tipo de rectificación no existieron, y más bien se acogió de manera íntegra, la prueba documental presentado por la Fiscalía.

2. Negativa a la entrega del audio de las audiencias, necesarias para presentar apelación.

De acuerdo a la información disponible en redes sociales, a pesar de los múltiples requerimientos de las partes, y a pesar de haber transcurridos ochenta días de la emisión de la sentencia en febrero de 2020, la defensa técnica de Teodoro Calle no había tenido acceso a los archivos de audio de la audiencia, con lo cual, no han podido defenderse de manera adecuada en el recurso de apelación. Esto es particularmente grave, toda vez que se determinó que, de acuerdo a la Resolución 04-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, indicó, con respecto a la suspensión de plazos y términos durante la duración de la emergencia por COVID-19, *inter alia*:

“(…) En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la Resolución No. 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, quedan suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales”¹⁸.

En la resolución 28-2020 del Consejo de la Judicatura, de 14 de marzo de 2020, se dispone, *inter alia*:

“(…) restringir por cinco días laborales desde el 16 de marzo del 2020 el ingreso y atención al público en las dependencias judiciales, “...con excepción de las unidades judiciales con competencia en materia de flagrancia: penal, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, tránsito; adolescentes infractores; unidades multicompetentes y garantías penitenciarias, debiendo sujetarse a los turnos preestablecidos...”.

Más adelante, en la Resolución 031-2020 el Consejo de la Judicatura indicó

“(…) El 17 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, emitió la Resolución 031-2020, donde ordenó la suspensión de las actividades de la Función Judicial, a la luz de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1017. Además, indicó que como excepción, para algunas materias no cabría suspensión: delitos flagrantes: **penal**, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; tránsito, adolescentes infractores¹⁹. Para ello, se indicó que las unidades de flagrancia deberían permanecer abiertas y por turnos, y que habilitarían ventanillas

¹⁷ Página 162 de 613 de la sentencia.

¹⁸ <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2020/20-04-Suspension-de-terminos-y-plazos-por-emergencia-sanitaria.pdf>.

¹⁹ <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/031-2020.pdf>

especializadas para para el ingreso de documentos y registro de personas que se encuentren en prelibertad, así como el cumplimiento de medidas sustitutivas²⁰.

De la redacción de la resolución no quedó claro si se suspendían o no los plazos para procesos penales ventilándose en la Corte Nacional de Justicia, pero tanto la defensa como el señor Calle, como otros procesados dentro del caso, presentaron por varios medios recursos de apelación del a sentencia, los mismos que fueron recibidos y procesados, el día 20 de mayo de 2020²¹.

3. Inconsistencias en las versiones escritas de la sentencia que fueron notificadas y que se publicaron.

La primera versión de la sentencia del caso “Sobornos 2012-2020” y que constaba en el sistema SATJE, tenía, de acuerdo a información pública, 413 páginas²². El sistema hacía referencia al proceso 17721-2019-00029G, que responde al caso Sobornos²³.

con fecha 7 de mayo de 2020, el secretario relator de la Sala juzgado habría hecho una anotación en el sistema SATJE, donde que se remitía un documento de la sentencia escrita de 732 páginas, incluyendo PDFS y pies de página. En la razón sentada, indica, *inter alia*:

“(…)con fecha 27 de abril de 2020, se procedió a subir y notificar vía sistema SATJE la sentencia de fecha 22 de abril de 2020, las 22h38, expedida dentro de esta causa; y que, como es de conocimiento público, ante la emergencia causada por la propagación del virus COVID19, la suspensión de actividades, la restricción de movilización, etc. ha hecho que la notificación en físico de las respectivas boletas, que genera el sistema -, aún no pueda ser entregada en los casilleros judiciales; en mi calidad de Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **tengo a bien CERTIFICAR:** 1.- En el expediente, más allá de la razón de notificación y boletas -que se reitera genera el sistema SATJE-, forma parte de él, el original (físico) de la sentencia debidamente firmada por los señores jueces del Tribunal, y por el suscrito como Secretario Relator; documento que se halla impreso **en 732 fojas** (anverso y reverso); en cuyo texto obran: 124 pies de páginas; **un cuadro gráfico a fs. 575 y 576; dos imágenes de power point a fs. 624; dos imágenes de power point a fs. 625; dos imágenes de power point a fs. 626; dos imágenes de power point a fs. 627; dos imágenes de power point a fs. 628; dos imágenes de power point a fs. 629; dos imágenes de power point a fs. 630; dos imágenes de power point a fs. 631; una imagen de power point a fs. 632; dos imágenes de power point a fs. 633; dos imágenes de power point a fs. 634; dos imágenes de power point a fs. 635; dos imágenes de power point a fs. 636; dos imágenes de power point a fs. 637; dos imágenes de power point a fs. 638; dos imágenes de power point a fs. 639; dos imágenes de power point a fs. 640; dos imágenes de power point a fs. 641; dos imágenes de power point a fs. 642; dos imágenes de power point a fs. 643; una imagen de power point a fs. 644; dos cuadros gráficos a fs. 721; y, 3 cuadros gráficos a fs. 722.** En lo que respecta al texto mismo, tanto de la sentencia original física, como de la que consta subida en el sistema SATJE, se trata de la misma; con

²⁰ <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/031-2020.pdf>

²¹ Corte Nacional de Justicia. Ventanilla de recepción de escritos. Sala de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito. Recepción de escrito de apelación presentado por la defensa del señor Teodoro Calle.

²² Diario El Telégrafo. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/publicacion-sentencia-sobornos>.

²³ Diario el Universo. <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/05/20/nota/7846728/abogados-caso-sobornos-2012-2016-vuelven-presentar-corte-nacional>.

la indicación que, el sistema informático SATJE, no reconoce ni registra pies de página, ni gráficos”²⁴.

Finalmente, “el 18 de mayo se sentó la razón de que se remitía a los sujetos procesales, a las respectivas casillas judiciales, la boleta física de notificación, generada por el sistema Satje, que contenía la sentencia dictada en la causa penal número 17721-2019-00029G, que responde al caso Sobornos”²⁵. De acuerdo a la información remitida por los abogados a ODJ, en esa versión de la sentencia no se cuenta con las notas al pie, los cuadros, y las imágenes de Power Point que, según la razón de 7 de mayo, tenía el texto de la sentencia.

A pesar de ello, en la aclaración y ampliación de la sentencia emitida por el Tribunal, se volvió a hacer referencia a la sentencia con los referidos cuadros, anexos y notas al pie, sin que los defendidos puedan aún conocer ese contenido²⁶, a pesar de que en la solicitud de aclaración otra de las partes en el proceso solicitó, *inter alia*:

“(…) En tal sentido, solicita aclarar: “...todas las citas bibliográficas realizadas en la sentencia, utilizando un método de citas que permita a la defensa identificar las fuentes de consulta.”²⁷

Ante ello, los abogados del señor Calle presentaron tres veces el recurso de apelación, puesto que no tenían certeza de cual era en realidad la versión de la sentencia sobre la cual se había declarado la culpabilidad de sus demandados, y porque no tenía certeza sobre la situación de ese proceso, tomando en cuenta las suspensiones por emergencia de COVID-19²⁸.

III. OBLIGACIONES INTERNACIONALES VULNERADAS A PARTIR DE ESTOS NUEVOS HECHOS.

Como se indicó en el primer informe sobre este caso, ya ha advertido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CIDH que “en el marco de la lucha contra la corrupción, uno de los aspectos críticos entre la relación entre estos procesos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es la protección de los imputados por actos de corrupción²⁹, en tanto la lucha contra la corrupción puede ser utilizada como justificación para la violación de los derechos fundamentales de quienes son investigados o acusados de cometer dichos actos, especialmente de las garantías del debido proceso. Particularmente, la tipificación de delitos como el enriquecimiento ilícito podría atentar contra el principio de legalidad, por la indeterminación de la acción y omisión prohibida; la presunción de inocencia, por la inversión de la carga de la prueba; y la prohibición de autoincriminación coactiva, por la imposición del deber de justificar el enriquecimiento³⁰.

²⁴ Razón emitida por el señor Carlos Rodríguez García, secretario relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de 7 de mayo de 2020.

²⁵ El Universo. <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/05/20/nota/7846728/abogados-caso-sobornos-2012-2016-vuelven-presentar-corte-nacional>.

²⁶ Ver

²⁷ Sentencia de Aclaración, Ampliación, Reforma o Revocatoria de 25 de mayo de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, dentro de la Causa del Caso “Sobornos 2012-1016”.

²⁸ <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/publicacion-sentencia-sobornos>.

²⁹ CIDH. Informe sobre Corrupción y DDHH. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

³⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Salabiaku vs. Francia. Sentencia del 7 de octubre de 1988, párr. 28; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Phillips vs. Reino Unido. Sentencia del 5 de julio de 2001, párr. 40.

3. Sobre el derecho a la presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales³¹ y tiene una doble dimensión, al ser aplicable como regla para el trato de las personas imputadas y como regla de juicio y prueba. Con respecto a la primera, dicho principio se refiere a que la persona imputada goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad, mientras se resuelve acerca de su responsabilidad; en consecuencia, debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada³².

El derecho a la presunción de inocencia supone varias obligaciones para los jueces que conocen una causa: en primer lugar, implica que nadie sea condenado, **salvo la existencia de la prueba plena**, más allá de toda duda razonable³³, en tanto la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal³⁴. En este sentido, la Corte IDH ha determinado que el principio de presunción de inocencia exige que el acusador "deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión"³⁵, y que **"SI OBRA CONTRA UNA PERSONA, PRUEBA INCOMPLETA O INSUFICIENTE, NO ES PROCEDENTE CONDENARLA, SINO ABSOLVERLA"**³⁶. (Énfasis fuera de texto).

En el marco del debido proceso, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que, es necesario que la evidencia admitida en un procedimiento penal sea obtenida y administrada de manera justa³⁷. Aquello implica **una evaluación de la calidad de la evidencia admitida, así como las circunstancias en las que fue obtenida**³⁸. Adicionalmente, es necesario que se garantice a la persona imputada la posibilidad de desafiar la autenticidad de dicha evidencia y de oponerse a su admisión en el procedimiento penal³⁹. Esto es necesario para garantizar la igualdad de armas en un procedimiento penal, lo cual requiere que las partes del proceso tengan una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no sean desfavorables en relación a las de su contrario⁴⁰.

Además, el Tribunal Europeo ha considerado que la presunción de derecho no puede operar de manera automática y que la defensa debe tener oportunidad de refutarla⁴¹. Debido a que la presunción no es automática, le corresponde a la parte acusadora probar que los hechos alegados están debidamente fundamentados⁴². Aquello implica, *inter alia*, la presentación de evidencia, registros o documentos, la

³¹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1977. Serie C No. 35, párr. 77; Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 126.

³² Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

³³ Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 126.

³⁴ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, *supra*, párr. 171.

³⁵ Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 124; Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 128.

³⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, *supra*, párr. 120; Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 126.

³⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Khan vs. Reino Unido. Aplicación No. 35394/97. Sentencia ECHR 2000-V, párr. 34; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso P.G. & J.H. vs. Reino Unido. Aplicación No. 44787/98. Sentencia ECHR 2001-IX, párr. 76.

³⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Bykov vs. Rusia. Aplicación No. 4378/02. Sentencia de 10 de marzo de 2009, párr. 89; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Jalloh vs. Alemania. Aplicación No. 54810/00. Sentencia ECHR 2006-X, párr. 96.

³⁹ *Ibidem*, párr. 89.

⁴⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Foucher vs. Francia. Sentencia de 25 de febrero de 1993. Report of Judgements and Decisions, párr. 34; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Bulut vs. Austria. Sentencia de 22 de febrero de 1996. Report of Judgements and Decisions, párr. 19.

⁴¹ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Salabiaku vs. Francia, *supra*, párr. 29.

⁴² Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Buzadji vs. República de Moldova. Aplicación No. 23755/07. Sentencia de 5 de julio de 2016.

identificación de testigos y el rastreo de propiedad o fondos, necesarios para demostrar cualquier otro crimen. Por otro lado, la persona imputada debe tener la oportunidad de oponerse a dicha presunción y solo necesita formular una duda razonable respecto de su culpa para desvirtuar la presunción de la ley⁴³. En este sentido, el juicio de un tribunal no puede estar fundamentado en la capacidad o incapacidad del acusado para explicar los hechos que se le imputan, en tanto esto significaría la inversión de la carga de la prueba y la violación al principio de presunción de inocencia⁴⁴.

3. Sobre el principio de culpabilidad más allá de duda razonable.

Considerando que, en un proceso penal la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora, es necesario establecer un estándar que debe alcanzar dicha prueba para asegurar la culpabilidad de una persona. Este estándar de la prueba corresponde a los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; es decir, el umbral mínimo de convicción que debe generar la prueba antes de aceptar como verdadera una hipótesis⁴⁵. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que en los procedimientos penales, solo puede existir una condena cuando la prueba demuestra los hechos más allá de toda duda razonable⁴⁶. Además, el Tribunal ha establecido que dicho estándar de la prueba opera en íntima relación con el principio de presunción de inocencia y con el principio *in dubio pro reo*⁴⁷; esto significa, que cualquier duda debe beneficiar al acusado y que el estándar de prueba de la duda razonable deberá aplicarse hasta que no exista una sentencia en firme en contra del acusado, en tanto la presunción de inocencia no se agota en la primera instancia⁴⁸.

Ahora bien, la duda razonable se define como la duda real, basada en el sentido común y el juicio lógico, después de la evaluación consciente, completa e imparcial de toda la evidencia o la falta de la misma en el caso juzgado. En consecuencia, la prueba más allá de toda duda razonable es aquella prueba de naturaleza tan convincente, que cualquier persona pueda basarse y actuar sobre ella, sin que existan conflictos con sus íntimas consideraciones personales⁴⁹.

Por su parte, la Corte IDH ha mencionado que, para condenar a una persona, **debe existir prueba plena de su responsabilidad penal** y que, **si la prueba es incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla**⁵⁰. Además, ha mencionado que el estándar de la prueba exige que la parte acusadora demuestre que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en la comisión del delito; además de implicar que las autoridades judiciales deban fallar con un criterio más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado⁵¹

⁴³ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Salabiaku vs. Francia, *supra*, párr. 30. Ver además, International Council on Human Rights Policy. 2010. Integrating Human Rights and the Anti-Corruption Agenda: Challenges, Possibilities and Opportunities, pp. 63-66.

⁴⁴ International Council on Human Rights Policy. 2010. Integrating Human Rights and the Anti-Corruption Agenda: Challenges, Possibilities and Opportunities, pp. 63-66.

⁴⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. Casos Enukidze vs. Georgia Aplicación No. 25091/07. Sentencia de 26 de abril de 2011, párr. 285.

⁴⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Nachova y Otros vs. Bulgaria. Aplicación No. 43577/98 y 43579/98. Sentencia de 6 de julio de 2005, párr. 147.

⁴⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Barberá, Messegué y Jabardo vs. España. Aplicación No. 10590/83. Sentencia de 6 de diciembre de 1988, párr. 77.

⁴⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Konostas vs. Grecia. Aplicación No. 59000/08. Sentencia de 31 de mayo de 2011, párr. 36.

⁴⁹ Association for Defence Counsel practicing before the ICTY. 2004. Handbook for defense counsel in international criminal law – párr. 10

⁵⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120.

⁵¹ Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 124 – 125.

La Corte Europea también ha manifestado **que la prueba puede existir a partir de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes, o de presunciones de hecho de similar naturaleza, que no han podido ser refutadas**⁵².

4. El deber de motivación de la sentencia como una garantía del debido proceso.

El deber de motivación de las decisiones judiciales es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁵³ y está vinculada a la correcta administración de justicia. El deber de motivación es la “exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, protege el derecho a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁵⁴.

En este sentido, y con el fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión⁵⁵. Además, la Corte IDH y otros organismos internacionales han establecido que, en el marco de la lucha contra la corrupción, la debida motivación de las sentencias en contra de los acusados de cometer actos de corrupción le brinda legitimidad al proceso y es necesaria para garantizar los derechos de dichas personas⁵⁶.

En este sentido, las decisiones de los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario, serían decisiones arbitrarias⁵⁷. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la motivación de los fallos es un principio vinculado a la correcta administración de justicia⁵⁸ e implica, *inter alia*, el deber de realizar una **adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencia** que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia⁵⁹. El Tribunal menciona que, la noción de un proceso justo requiere que una corte nacional que diera escasos fundamentos para sus decisiones, debería en efecto señalar los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción y no meramente enunciar los hallazgos realizados⁶⁰.

La obligación de fundamentar las decisiones desempeña varias funciones en el marco de un proceso judicial, entre las cuales destacan i) brindar la oportunidad para que las autoridades nacionales justifiquen sus actos,

⁵² Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Nashova y Otros vs. Bulgaria, *supra*, párr. 148.

⁵³ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78; Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, *supra*, párr. 77; Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador, *supra*, párr. 182. Ver, además, Corte Europea de Derechos Humanos. Caso de García Ruiz vs. España (GC). Aplicación No. 30544/96. Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C. No.227, párr. 118.

⁵⁶ Corte IDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 23: Corrupción y Derechos Humanos, pág. 67.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador, *supra*, párr. 182.

⁵⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso García Ruiz vs. Spain. Aplicación 30544/96. Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

⁵⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Van de Hurk vs. The Netherlands. Aplicación 16034/90. Sentencia de 19 de abril de 1994, párr. 59.

⁶⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Helle vs. Finland. Aplicación 157/1996/776/977. Sentencia de 19 de diciembre de 1997, párr. 60.

ii) demostrar que las partes han sido oídas, iii) permitir a las partes ejercer su derecho a la impugnación de manera efectiva, iv) viabilizar el examen del público⁶¹. Así, la posibilidad de que una persona pueda ejercer adecuadamente el derecho a la revisión judicial, las cortes tienen la obligación de exponer, con suficiente claridad y de manera adecuada, las razones a partir de las cuales toman sus decisiones⁶², lo cual debe incluir la explicación de las razones subyacentes a la admisión o denegación de un medio de prueba ofrecido por una de las partes⁶³.

Cabe mencionar que en un proceso penal es “necesario que el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal”⁶⁴. El deber de motivar, además, abarca establecer las razones por las cuales un hecho se subsume o no en una norma penal, y en su caso, analizar las responsabilidades correspondientes, lo cual también garantiza la tutela judicial efectiva⁶⁵.

Al respecto, la Corte IDH ha determinado que una sentencia condenatoria debe “expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esa valoración”; además de “reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria”⁶⁶; esto, en función de desvirtuar la presunción de inocencia y poder determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Adicionalmente, en los procesos cuyas consecuencias afecten gravemente el ejercicio de derechos humanos, existe un deber de motivar de manera explícita las decisiones, cualitativa y cuantitativamente⁶⁷. Cabe recalcar que, la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables, o los hechos o conductas sancionadas no satisface los requisitos de una motivación adecuada⁶⁸.

Por ejemplo, en el caso *Zegarra Marín vs. Perú*, la Corte IDH notó que el fallo de condena no exponía “las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de cada uno de dichos delitos, ni se reflejan las razones de derecho que habrían sustentado la calificación jurídica de los mismos y si, en su caso, habría alguna evidencia que pudiera desvirtuar dicha calificación”⁶⁹; esta ausencia de motivación respecto de las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad, su relación con las pruebas presentadas y la apreciación de las mismas, tuvo un impacto directo en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir el fallo.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias 009-14-SEP-CC, 069-10-SEP-CC y 227-12-SEP-CC ha establecido como requisitos de motivación constitucional: la razonabilidad, la lógica

⁶¹ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Suominen vs. Finlandia*. Aplicación 37801/97. Sentencia de 24 de julio de 2003, párr. 36-37.

⁶² Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Boldea vs. Rumania*. Aplicación No. 1997/02. Sentencia de 15 de febrero de 2007, párr. 28.

⁶³ *Ibidem*, párr. 38.

⁶⁴ Corte IDH. Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, *supra*, párr. 288.

⁶⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Ruiz Torija vs. España*. Aplicación No. 18390/91. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 29; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Suominen vs. Finlandia*. Aplicación No. 37801/97. Sentencia de 1 de julio de 2003, párr. 34.

⁶⁶ Corte IDH. Caso *Zegarra Marín*, *supra*, párr. 147 -148.

⁶⁷ Corte IDH. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 147.

⁶⁸ Corte IDH. Caso *López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 265.

⁶⁹ Corte IDH. Caso *Zegarra Marín vs. Perú*, *supra*, párr. 154.

y la comprensibilidad; mismos que se fundamentan en el artículo 76, numeral 7 literal I) de la Constitución del Ecuador y artículo 4, numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV. APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES A LOS NUEVOS HECHOS DEL CASO.

Como se indicó en la primera entrega de este informe, el Observatorio de Derechos y Justicia entiende la necesidad y el deber estatal de investigar y sancionar, a través de la activación del aparato estatal, los actos de corrupción que ocurrieran dentro de su jurisdicción, toda vez que éstos suponen afectaciones graves a la democracia y al correcto ejercicio de derechos humanos. En este sentido, no es contrario a las obligaciones del Ecuador en materia de derechos humanos, que se inicien procesos penales contra exfuncionarios públicos o particulares que hubieran incurrido en estos actos; más bien, resulta aquello consistente con sus obligaciones básicas de respeto y garantía de derechos humanos.

Como se indicó antes, los procesos penales para sancionar delitos de corrupción no pueden inobservar las garantías mínimas del debido proceso. En el caso que nos ocupa, existen varias situaciones que, a criterio del ODJ, constituyen afectaciones graves al derecho del señor Calle a ser juzgado con las debidas garantías procesales.

1. Sobre la prueba conducente a la condena del señor Calle.

Al igual que en el Primer Informe de este caso, se evidencia que en el texto de la sentencia existe, al menos confusión con respecto a las partes a quienes ciertas facturas les corresponden. Ello es importante porque precisamente eran las facturas empleadas como prueba para demostrar la existencia de un cruce de facturas dadas para encubrir el pago por parte de particulares a varios miembros del gobierno de Rafael Correa, y presuntamente, traerían luz y solidez a la información vertida en los archivos electrónicos del computador de Laura Terán. Al existir dos imprecisiones al respecto de las facturas asignadas al señor Calle, es posible afirmar que no existe consistencia entre los hechos de los que se le acusa, las pruebas para demostrar su culpabilidad, y la decisión del tribunal. La prueba presenta, nuevamente, no conduce a demostrar la culpabilidad del señor Calle más allá de duda razonable.

2. Sobre el derecho a recurrir del fallo y las inconsistencias de la sentencia.

Resulta preocupante ver que la defensa del señor Calle ha indicado la existencia de aparentemente tres versiones diferentes de la sentencia, pero que además, en los registros del expediente electrónico del sistema SATJE, el secretario daría fe de una versión de la sentencia que incluye cuadros y notas al pie, y que hasta ahora no ha sido puesta en conocimiento de las partes. La existencia de varias versiones de la sentencia, así como las inconsistencias en su contenido, afectar el deber de motivación, pues estaríamos frente a una situación donde la sentencia remitida a la defensa consta de menos información que aquella que reposaría en los archivos del Tribunal. Resulta difícil, por no decir imposible, presentar escritos de apelación sobre una sentencia cuyo contenido íntegro no se tiene. Con ello, se ha afectado la garantía procesal de recurrir del fallo, así como el deber del Tribunal de motivar la sentencia.

c) Sobre los audios de la audiencia donde se dictó sentencia condenatoria contra el señor Teodoro Calle:

Como se indicó antes, el derecho al debido proceso supone contar con los medios adecuados para la defensa. En el contexto de un proceso de apelación, esa defensa necesariamente requiere, contar con los elementos bajo los cuales se condenó a una persona. En este caso, y tomando en cuenta la modalidad del proceso oral penal en Ecuador, resulta fundamental contar no solo con el texto transcrito de la sentencia, sino también, con los registros magnetofónicos que se tengan de la lectura de la misma, precisamente con el fin de identificar cualquier inconsistencia o error que hubiera en el documento escrito. En este sentido, era fundamental que la defensa del señor Calle contaran con esas grabaciones, antes de ingresar su recurso de apleación.

V. CONCLUSIONES.

En virtud de lo anterior, el Observatorio de Derechos y Justicia reitera:

1. La necesidad de condenar y sancionar a quienes hubieran cometido actos de corrupción, no justifica que las autoridades públicas que investigan y deciden en estos casos, puedan comportarse de manera desprolija y despreocupada con respecto a la valoración de la prueba presentada, que finalmente, afecta a la posibilidad de un ser humano de ejercer su derecho a la defensa. Es necesario, por tanto, que el deber de decidir las causas de corrupción dentro de un plazo razonable, no sea pretexto para la emisión de sentencias desordenadas, mal motivadas y casi incomprensibles, donde tanto al acusado como al público en general se le dificulte entender la línea de argumentación del juez, y fiscalizar, por tanto, que su trabajo se ha apegado a Derecho y no es arbitrario.
2. Que el hecho de que la sentencia condenatoria contra el señor Teodoro Calle se haya basado en pruebas que no le correspondían y que se referían a otro procesado, viola el derecho de toda persona a un procedimiento justo. Esto implica que el Tribunal a cargo de decidir sobre su estado de inocencia o culpabilidad, efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes⁷⁰ ;
3. Que del texto de la parte resolutive de la sentencia, se evidencia que el Tribunal nunca hizo una valoración sobre las afirmaciones y pruebas presentadas por la defensa del señor Calle, violando el principio de valoración de la prueba, en base al cual “las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, y teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo⁷¹.Ello se agrava, ante la inexistencia de una explicación clara y debidamente motivada de las razones por las cuales el Tribunal descartó la evidencia presentada por el señor Calle debían ser descartados;
4. Que en general, la parte resolutive de la sentencia contiene afirmaciones vagas y referencias imprecisas con respecto a las pruebas con las que condena al señor Teodoro Calle, y no logra establecer un nexo claro que determine de manera indudable su culpabilidad. Con ello, se ha violado el estándar internacional que afirma que la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Por lo tanto, se ha menoscabado su derecho al debido proceso⁷².
5. Que al no existir un nexo causal claro entre los hechos de los cuales se le acusó al señor Teodoro Calle y las pruebas que el Tribunal termina considerando como relevantes para condenarlo, no ha logrado demostrar su responsabilidad penal más allá de duda razonable, violándose así su derecho a la presunción de inocencia⁷³.
6. Que es fundamental que existe claridad con respecto al texto íntegro de la sentencia condenatoria, así como el acceso a los audios y a cualquier otro documento relevante dentro del proceso, que

⁷⁰ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. qExcepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

⁷¹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63

⁷² Nº 12: DEBIDOPROCESO148variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audienciade la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión.Corte IDH. Caso Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227

⁷³ Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331

sirva a la defensa a realizar una apelación adecuada con el derecho a la defensa y a la revisión judicial.

VI. RECOMENDACIONES:

En virtud de las conclusiones anteriores, el Observatorio de Derechos y Justicia recomienda:

1. Que el tribunal que en alzada conozca los recursos de apelación planteados por la defensa del señor Calle, identifique estas irregularidades, las reconozca y las enmiende con las consecuencias jurídicas del caso. Un proceso de esta trascendencia , a pesar de su complejidad, no puede inobservar garantías procesales inherentes a toda persona acusada de un delito. La Corte Provincial debe actuar como garante del ejercicio de sus derechos, en observancia al principio de control de convencionalidad.
2. En aras de evitar que el Estado Ecuatoriano sea internacionalmente responsable por las violaciones en el proceso cometidas contra el señor Calle, les corresponde a los jueces en apelación, además, recomendar los correctivos pertinentes con respecto a los jueces que conocieron la causa, para que tales errores no vuelvan a ocurrir.
3. Que en los procesos de alto interés público y aquellos relacionados con la lucha contra la corrupción, los jueces observen de manera especial, las garantías procesales mínimas a los acusados. La necesidad de terminar la impunidad con estos hechos, no es una causal para ignorar el respeto irrestricto a tales garantías.

Quito, 6 de junio de 2020.